

RECURSO DE REVISIÓN: RR/036-14/CYDV.
CONSEJERO INSTRUCTOR: M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: GRACIELA SALDAÑA FRAIRE.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadana Graciela Saldaña Fraire, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día quince de enero del dos mil catorce, la hoy recurrente presentó, solicitud de información ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio Infomex 00010714 y número de expediente UVTAIP/ST/033/2014, requiriendo textualmente lo siguiente:

*"De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 37, 50, 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; por medio del presente, tengo a bien solicitarle **copia certificada** de los siguientes instrumentos los cuales fueron publicados en el Periódico oficial del Estado de Quintana Roo el 26 de septiembre de 2013, Tomo I, Número 84 Extraordinario Bis, Octava Época:*

- Programa de Ordenamiento Ecológico Local del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (POEL.).
- Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la ciudad Cancún, Quintana Roo (PDU). "

(SIC).

II.- Mediante oficio con número de folio UVTAIP 033/0138/2014, de fecha treinta de enero de dos mil catorce, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"Visto para resolver el contenido del expediente al rubro indicado, relativo a la solicitud de acceso a la información pública con el número de expediente, UVTAIP/ST/033/2014.

-----RESULTANDO-----

I. Por medio de solicitud de acceso a la información pública presentada por la C. GRACIELA SALDAÑA FRAIRE, a la que se le asignó la Nomenclatura UVTAIP/DG/ST/00010714/0138/033/2014 de fecha 15 de Enero del 2014 de acuerdo al expediente

UVTAIP/ST/033/2014, se requirió el acceso a la información en los siguientes términos:

A continuación se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

De conformidad con los artículos 2, 3, 37, 50, 51 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; por medio del presente, tengo a bien solicitarle **copia certificada** de los siguientes instrumentos los cuales fueron publicados en el Periódico oficial del Estado de Quintana Roo el 26 de septiembre de 2013, Tomo I, Número 84 Extraordinario Bis, Octava Época:

- Programa de Ordenamiento Ecológico Local del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (POEL.).
- Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la ciudad Cancún, Quintana Roo (PDU). "

Dicha solicitud versa en que el Municipio de Benito Juárez a través de su representante el presidente municipal debió hacer público los documentos que nos ocupan, publicándolos a través de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público, tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que a la letra dice:

Artículo 15. Los Sujetos Obligados, deberán publicar través de Internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, la Información básica siguiente:

I. Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de observancia general, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo;

II. Mediante los oficios correspondientes, la Dirección General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Q. Roo en cumplimiento con la LTAIPQROO, así como con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, turnó con fecha 17 de Enero del 2014, la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO, con el objeto de que se localizara la misma.

III. La **SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO**, a través del oficio SMEYDU/0457/2014 de fecha 20 de Enero del 2014 y recibido en esta Unidad de Vinculación el día 21 de Enero del 2014, emitió la siguiente solicitud:

"De lo anteriormente descrito con fundamento legal en lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en apego con lo determinado por el artículo 47 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, tengo a bien solicitarle nos conceda una prórroga de 10 días hábiles, lo anterior para realizar los trámites internos necesarios para su localización, además de realizar el análisis correspondiente y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos que se solicita.

Sin más por el momento me despido de usted enviándole un cordial saludo y la seguridad de mi más alta consideración. "

IV. Esta Unidad de Vinculación el día 23 de Enero del 2014 emitió el siguiente acuerdo:

"...Que del análisis del contenido de la solicitud de trámite a la que recayó número de promoción UVTAIP/ST/033/2014, y con apego a las hipótesis previstas en los artículos 56 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en consideración de poder reunir la información solicitada, SE AUTORIZA LA PRÓRROGA DE DIEZ DÍAS HÁBILES,

a efecto de que se dé cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 53, 54, 55 de la Ley en comento..."

V. La **SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO**, a través del oficio SMEYDU/0515/2014 de fecha 29 de Enero del 2014 y recibido en esta Unidad de Vinculación el mismo día 29 de Enero del 2014 emitió la respuesta siguiente:

"Derivado de su solicitud tengo a bien informarle dichos programas se encuentran en proceso de revisión, por lo cual dicha información se encuentra en proceso por lo cual es información bajo reserva hasta en tanto no concluya el proceso normativo pertinente.

Con fundamento legal en lo establecido por el artículo 22, fracciones VII y XI de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en conjunto con lo estipulado en el Reglamento de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez en el Artículo 19 fracciones VII XI; se apega al objetivo Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujeto Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 5, 6 por ende esta Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano motiva su reserva de acuerdo a lo indicado en los artículo 26 y 30 fracción I de los Lineamientos Generales anteriormente citados y cuya información será de carácter pública una vez que ya no se encuentren los argumentos que generan su clasificación,

Recibida la información en los términos señalados en el resultando que antecede, esta Unidad de Vinculación integró el expediente en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución -----

-----CONSIDERANDO-----

PRIMERO.- De conformidad con las facultades conferidas, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, a párrafo segundo, 21, 22, 2,3, 25, 28, 37 fracciones II, V, IX, y XIV y demás relativos, conjuntamente con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 párrafo segundo, 18, 19, 20, 22, 25, 33 fracciones II, V, IX y XV y demás relativos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez.

SEGUNDO.- Que esta Unidad de Vinculación procedió al estudio y análisis del caso que nos ocupa y se cercioró de que se tomaran las medidas pertinentes para localizar los documentos solicitados, por lo que esta resolución se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en conjunto con los artículos 43 y 45 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez.

TERCERO.- Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en conjunto con el artículo 47 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la información Pública del Municipio de Benito Juárez, se tiene por satisfecha la solicitud de acceso a la información Pública.

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente UVTAIP/ST/033/2014 y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información objeto de la solicitud presentada para trámite se considera de carácter RESERVADA, con fundamento en el artículo 22 fracciones VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se confirma la EXISTENCIA de la información solicitada en los

archivos de la SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO.

TERCERO.- Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Vinculación de Transparencia notifique al solicitante esta resolución, y archive la misma como asunto concluido.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en conjunto con el artículo 48 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, se hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente respuesta, puede acudir al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othon P. Blanco N° 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal Quintana Roo, CP 77098, Teléfono 01800 - 00- 48247, dentro de un plazo no mayor 15 días hábiles a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.

ASÍ LO ACORDÓ LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, LIC SOCORRO CÓRDOVA TORRES."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha veintiuno de febrero del dos mil catorce, presentado de manera personal ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en misma fecha, la ciudadana Graciela Saldaña Fraire interpuso Recurso de Revisión en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"**Graciela Saldaba Fraire**, mexicana por nacimiento, mayor de edad legal, promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír toda clase de notificaciones el ubicado [REDACTED]

[REDACTED] Quintana Roo., autorizando para recibirlas en mi nombre y representación a las CC. [REDACTED]

[REDACTED] incluso para imponerse de autos y recibir copias de traslados; y con fundamento en el artículo 59, 62,63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás aplicables; en el artículo 48 del Reglamento de Transparencia y acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta Junta de Gobierno recurso de revisión en contra del resultado de la solicitud de acceso a la información pública emitida por la C. Socorro Córdova Torres, Directora General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP) del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con domicilio en Av. López Portillo esq. Kabah, Smz. 59, mza 6, lote 2, locales 1-408 y 1-416, plaza centro de negocios Emprendedor planta alta. CP 77515 Cancún, Q Roo; por negarse a entregar la información solicitada por la recurrente, al emitir resolutivo en el Expediente No. UVTAIP/ST/033/2014 y clasificar como RESERVADA, información que no cumple con ese requisito; por lo que procedo manifiesto que los antecedentes del acto combatido son al tenor de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Mediante oficio número HCD/LXII/GSF/0227/14 de fecha 15 de enero de 2014, la hoy recurrente solicito a la C. Socorro Córdova Torres, Directora General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP) del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con domicilio en Av. López Portillo esq. Kabah, sm 59, mza 6, lote 2, locales 1-408 y 1-416, plaza centro de negocios Emprendedor planta alta. CP 77515 Cancún, Qroo; ***copia certificada*** de los siguientes instrumentos los cuales fueron publicados en el Periódico oficial del

Estado de Quintana Roo el 26 de septiembre de 2013, Tomo I, Número 84 Extraordinario Bis, Octava Época:

Programa de Ordenamiento Ecológico Local del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (POEL).

Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la ciudad de Cancún, Quintana Roo (PDU).

SEGUNDO. Con fecha 15 de enero de 2014 se recibió en las oficinas de la Dirección General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP) del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con domicilio en Av. López Portillo esq. Kabah, sm 59, mza 6, lote 2, locales 1-408 y 1-416, plaza centro de negocios Emprendedor planta alta. CP 77515 Cancún, Qroo, oficio número HCD/LXII/GSF/0227/14 de fecha 15 de enero de 2014 el cual contiene solicitud de información de acceso a la información pública, por parte de la que suscribe, recayéndole el expediente no. UVTAIP/ST/033/2014.

TERCERO. Mediante oficio número SMEYDU/0515/2014 signado por el Lic. Rolando Leonel Melo Novelo, Secretario Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano del municipio de Benito Juárez, Qroo., dirigido a la Lic. Socorro Córdova Torres, Directora General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP) del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en respuesta al folio INFOMEX 00010714 correspondiente al expediente UVTAIP/ST/033/2014 señala que:

"Derivado de su solicitud tengo a bien informarle que dichos programas se encuentran en proceso de revisión, por lo cual dicha información se encuentra en proceso por lo cual es información bajo reserva hasta en tanto no concluya el proceso normativo pertinente.

Con fundamento legal en lo establecido por el artículo 22, fracciones VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en conjunto con lo estipulado en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez en el Artículo 19 fracciones VII, XI; se apega al objetivo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Descalificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 5, 6 por ende esta Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano motiva su reserva de acuerdo a lo indicado en los artículos 26 y 30 fracción I de los Lineamientos Generales anteriormente citados y cuya información será de carácter pública una vez que ya no se encuentren los argumentos que generan su clasificación."

CUARTO. Con fecha 07 de febrero de 2014 se me notifico el documento con folio UVTAIP número 033/0138/2014, emitido por la Dirección General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP) del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el cual contiene resolutivo relativo a la solicitud de acceso a la información pública realizada por la que suscribe mediante oficio número HCD/LXII/GSF/0227/14 de fecha 15 de enero de 2014., resolutivo que por este medio se recurre toda vez que dicha autoridad procedió a resolver de la siguiente manera:

"PRIMERO.-Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente UVTAIP/ST/033/2014 y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información objeto de la solicitud presentada para trámite se considera de carácter RESERVADA, con fundamento en el artículo 22 fracciones VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo."

En virtud de lo anterior, procedo a hacer manifiesto los siguientes consideraciones y agravios:

I. Se está coartando los derechos contemplados en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, ya que en los mismos se establece que los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

De igual manera, se violenta lo contemplado en los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, que contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Y las únicas restricciones que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

II. En este orden de ideas, y derivado de la respuesta otorgada a la solicitud de información a través del oficio número HCD/LXII/GSF/0227/14 de fecha 15 de enero de 2014 a la cual le recayó el folio UVTAIP número UVTAIP/ST/033/2014, es **incorrecto clasificarla como reservada** bajo los argumentos manifestados en dicho documento, toda vez que como es de su conocimiento el Periódico Oficial es un instrumento jurídico de carácter permanente y público, por lo que la información solicitada y contenida en el Periódico oficial del Estado de Quintana Roo publicado el 26 de septiembre de 2013, no representa información de algún expediente judicial y mucho menos forma parte de algún expediente administrativo seguido en forma de juicio; por lo que resulta inapropiada la fundamentación alegada en el resolutivo del Expediente No. UVTAIP/ST/033/2014 de la Dirección General de Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP) para clasificar la información como reservada, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo que a la letra dice:

"Artículo 22.- La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:

Los expedientes judiciales o administrativos. Serán públicos los expedientes electorales;

Es decir, debemos reiterar que el Periódico Oficial es un instrumento jurídico de difusión Gubernamental, y como tal, contenía información difundida el 26 de septiembre de 2013 relativo a, lo que en su momento representó un asunto administrativo concluido y que cumplió con los trámites administrativos procesalmente oportunos, es por ello que fue difundido en tal periódico el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, y el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la Ciudad de Cancún, ambos del estado de Quintana Roo, sin que a la fecha de mi primera solicitud en el caso que nos ocupa estuviésemos ante el supuesto de ***"expedientes judiciales o administrativos"*** como lo prescribe la Ley de Transparencia y Acceso a la Información aludida anteriormente.

III. Visto lo anterior se confirma que el Programa de Ordenamiento Ecológico local se confirma que el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (POEL) es un instrumento de política pública ambiental que propone sentar las bases para planificar el uso del suelo en el municipio de Benito Juárez, que tiene su fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección Ambiental (LGEEPA) y en su Reglamento en materia de Ordenamiento Ecológico; y que el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la ciudad de Cancún, Quintana Roo (PDU) es el instrumento que contiene disposiciones para Quintana Roo (PDU) es el instrumento que contiene disposiciones para territorio municipal. Dichos **INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN** cumplieron con su tramitología correspondiente en coordinación con los tres órdenes de gobierno y no fueron originados como resultado de un procedimiento judicial, por lo que fehacientemente se desprende que no representan expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, indistintamente que se encuentre o no sujeto a revisión, su naturaleza y vigencia se encontraba plenas al momento de la formulación de la solicitud.

IV. En virtud de lo que antecede, y con la finalidad de brincar elementos que desvirtúen los resolutivos de la Unidad de Transparencia Municipal, cito que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracción XX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, se entiende por PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO al ***"Conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general"***. Y al momento de formular mi solicitud los instrumentos se encontraban plenamente vigentes sin ser publicados, pues al no

tenerse los actos preparatorios de una posible revisión de dichos instrumentos conforme a las convocatorias legalmente establecidas ó por el acuerdo el Cabildo correspondiente. Lo anterior responsabiliza al H. Ayuntamiento del Benito Juárez por no realizar la publicación de la información en los medios electrónicos de difusión tal y como lo establece en su artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del municipio de Benito Juárez, Q. Roo, y que ciertamente, será tema de otro procedimiento para fincar responsabilidades.

V. La segunda fundamentación de la Dirección General de Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP) empelada en el resolutivo del expediente UVTAIP/ST/033/2014 para clasificar la información como reservada, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo versa conforme a lo descrito en el mismo Artículo 22 Fracción XI, que a la letra dice:

Artículo 22.- La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:

La que cause un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de los delitos;

VI. Claramente se desprende que el supuesto previsto en la normatividad no encuadra con un probable perjuicio a las actividades de **"verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de los delitos"**; pues reitero, la información contenida en el Periódico Oficial **no es una ley ni un reglamento**, son INSTRUMENTOS DE PLANEACION municipal que distan del supuesto argumentado.

VII. Visto el ocurso marcado con el folio UVTAIP 033/0138/2014 correspondiente al Expediente UVTAIP/ST/033/2014 emitido por la Dirección General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en el Resultando V, en donde se señala que la secretaria municipal de ecología y desarrollo urbano, a través del oficio SMEYDU/0515/2014 de fecha 29 de enero de 2014, manifiesta que:

"Derivado de su solicitud tengo a bien informarle dichos programas se encuentran en proceso de revisión, por lo cual dicha información se encuentra en proceso por lo cual es información bajo reserva hasta en tanto no concluya el proceso normativo pertinente.

Con fundamento legal en lo establecido por el artículo por el artículo 22, fracciones VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en conjunto con lo estipulado en el Reglamento de Transparencia de Acceso a la a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez en el Artículo 19 fracciones VII, XI; se apega al objetivo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 5, 6 por ende esta Secretaria Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano motiva su reserva de acuerdo a lo indicado en los artículos 26 y 30 fracción I de los Lineamientos Generales anteriormente citados y cuya información será de carácter pública una vez que ya no se encuentren los argumentos que generan su clasificación."

Respecto de lo anterior, el titular de la secretaria municipal de ecología y desarrollo urbano, está incurriendo en responsabilidad administrativa de conformidad con el artículo 98 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, toda vez que esta clasificando como reservada, información pública que no cumple con las características señaladas en esta Ley.

De igual manera al estar clasificando incorrectamente dicha información, está incurriendo en lo previsto en la fracción II del artículo y ley interiormente mencionados, al **estar negando** intencionalmente información pública, ya que ambos instrumentos solicitados fueron publicados en el Periódico oficial del estado de

quintana roo el 26 de septiembre de 2013, y reitero, en el supuesto que se implementara una revisión a los instrumentos se debieron aportar los medios preparatorios que ello implica al estar incluidos tres órdenes de gobierno para su legal procedencia, o bien, el documento jurídico de los legalmente autorizados para convocar a una REVISION del POEL ó PDU que nos ocupa; supuesto que se confirma en resolutivo segundo del expediente UVTAIP/ST/033/2014 emitido por la Dirección General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, que a la letra dice:

RESUELVE

PRIMERO.-...

SEGUNDO.- Se confirma la EXISTENCIA de la información solicitada en los archivos de la SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA DESARROLLO URBANO.

TERCERO...

VIII. Se confirma que la Secretaría Municipal aludida en el párrafo anterior, cuenta con la información sin hacerla pública y no aporta elementos preparatorios que validen el supuesto de una revisión formal de los instrumentos.

IX. El proporcionar copias certificadas de los instrumentos solicitados no causa **perjuicio alguno a actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos** y a la prevención o persecución de los delitos; pues estamos ante instrumentos que si bien son de observancia jurídica general también representan INSTRUMENTOS DE PLANEACION, y es información que debió ser publicada en los medios electrónicos de la actual administración H. Ayuntamiento de Benito Juárez tal y como se señala en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del municipio de Benito Juárez, Qroo que a la letra dice:

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados deberán publicar a través de Internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos Informáticos sencillos y de fácil comprensión, la Información básica siguiente:

I. Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de observancia general, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo;

X. Me causa agravio el que la autoridad responsable no acate lo prescrito en la Ley de la Materia estatal en su artículo 55 que textualmente señala:

Artículo 55.- *Cuando la información solicitada, se encuentre en la dependencia o Sujeto Obligado a la cual se dirigió la solicitud del particular, esta deberá comunicar la procedencia del acceso a la información y la manera en que se encuentra disponible la información, a efecto de que se determine el costo de la misma, en su caso.*

Las Unidades de Vinculación podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Es decir, pese a que la información no cuenta con elementos para ser calificadas con la calidad de reservada, recurro el resolutivo a fin de que se aplique la ley y se entregue la información requerida.

Por lo anteriormente expuesto ante esa Autoridad, **solicito atentamente se sirva:**

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, y documentos que acompañan al mismo siendo copia simple del resolutivo del Expediente UVTAIP/ST/033/2014 emitido por la Dirección General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y del oficio SMEYDU/0515/2014 de fecha 29 de enero de 2014, que forma parte del citado resolutivo; así como del oficio HCD/LXII/GSF/0227/14.

DOS.- Solicitar a la titular de la Dirección General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP), al Secretario Municipal de Ecología y Desarrollo Social ambos del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la entrega de las copias certificadas de los instrumentos requeridos en oficio número HCD/LXII/GSF/0227/14 de fecha 15 de enero de 2014 y objeto del expediente que nos ocupa.

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, y documentos que acompañan al mismo siendo copia simple del resolutivo del Expediente UVTAIP/ST/03312014 emitido por la Dirección General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y del oficio SMEYDU/0515/2014 de fecha 29 de enero de 2014, que forma parte del citado resolutivo; así como del oficio HCD/LXII/GSF/0227/14.

DOS.- Solicitar a la titular de la Dirección General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP), al Secretario Municipal de Ecología y Desarrollo Social ambos del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la entrega de las copias certificadas de los instrumentos requeridos en oficio número HCD/LXII/GSF/0227/14 de fecha 15 de enero de 2014 y objeto del expediente que nos ocupa.

TRES.- Dar parte al órgano de control correspondiente a efecto de que lleve a cabo la investigación y aplicación de las sanciones correspondientes por la actualización de las hipótesis previstas en las fracciones II y IV del artículo 98 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. ..."

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha veinticuatro de febrero del dos mil catorce, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/036-14 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la M. E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha once de marzo del dos mil catorce, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día trece de marzo del dos mil catorce se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día uno de abril del dos mil catorce, se recibió en este Instituto, el oficio número UVTAIP/DG/149/2014, de fecha veintisiete de marzo del mismo año, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por el cual, en escrito anexo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando exactamente lo siguiente:

"...Licenciado Hassem Rodríguez Hernández, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; lo que se acredita mediante copia simple del nombramiento de fecha Veintisiete de Febrero del año 2014 en cumplimiento al Octavo Punto de la Orden del Día del Acta de la Decima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; (**Anexo I**) señalando domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en Av. López Portillo esquina Av. Kabah Smza 59 Mza 06 Lote 02,

locales 1 -408 Y 1-416 centro de negocios plaza emprendedor código postal 77515 de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, Manifiesto lo siguiente:

Que estando en tiempo y forma de conformidad doy contestación al recurso de revisión **RR/036-14/CYDV**, promovido por la C. **Graciela Saldaña Fraire** en contra de actos de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, respecto al folio 00010714 INFOMEX y al cual recayó expediente **UVTAIP/ST/033/2014** en los términos siguientes:

-----**HECHOS**-----

1. El correlativo primero que se **CIERTO**, toda vez que en fecha 15 de Enero de 2013, la recurrente, presentó de manera personal mediante oficio HCD/LXII/GSF/0227/14 (**ANEXO II**).

2. Respecto al hecho correlativo segundo es **CIERTO**, toda vez esta Unidad de Vinculación ingreso el oficio HCD/LXII/GSF/0227/14; el cual se ingresa a través del sistema INFOMEX mediante folio 00010714 una solicitud de acceso a la información pública a la cual le recayó el expediente UVTAIP/ST/033/2014 (**ANEXO III**).

3. En referencia al hecho correlativo tercero es **CIERTO**, en virtud que el Sujeto Obligado del expediente recurrido: UVTAIP/ST/033/2014, es turnado a la Secretaría de Ecología y Desarrollo Urbano y mediante Oficio SMEyDU/0515/2014, recepcionado en fecha 29 de Enero de 2014. (**ANEXO IV**)

4. Lo correlativo al hecho cuarto es **CIERTO**, derivado a que el expediente ahora recurrido, emitió resolución en fecha 31 de Enero de 2014, y en fecha 07 de Febrero de 2014 la representante legal se apersono en las instalaciones de esta Unidad de Vinculación, haciendo de conocimiento que dicho expediente contenía prorroga acordado con fecha 23 de Enero de 2014 y a solicitud del Sujeto Obligado mediante oficio SMEyDU/0457/2014 de conformidad con el artículo 58 de la LTAIPQROO (**ANEXO V**)

Para los efectos correspondientes, me permito expresar lo siguiente:

-----**AGRAVIOS**-----

I.- En relación al **Agravio I** del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, manifiesto que es **FALSO**, toda vez que en fecha 15 de Enero de 2014 se recepción e ingreso en términos de los artículos 1, 2, 3 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Quintana Roo, la solicitud de acceso a la información pública sin transgredir Derecho alguno de la signataria; en este sentido se da cumplimiento a los artículos 4º, 6º, 8º y demás conducentes a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Quintana Roo, así como lo conducente a lo estipulado en los artículos 4º, 6º, 8º y demás conducentes al Reglamentos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Luego entonces en ningún momento se le negó su derecho de acceso a la información pública (**ANEXO VI**). **Agravio que se relaciona con el Hecho I y II**

II. De lo correlativo al **Agravio II**, manifiesto que es **FALSO**, derivado a que esta Unidad de Vinculación, no reserva los documentos emitidos por el Periódico Oficial del Estado, en virtud de que se trata de un instrumento indisoluble y publico sin corresponder al ámbito de la esfera de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez mediante sus sujetos obligados.

En este sentido se indica que de conformidad con los artículo 5 fracción V, 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en correlación con los artículos 5 fracción XV, 8 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, esta Unidad de Vinculación y la Secretaría de Ecología y Desarrollo Urbano ambos del Municipio de Benito Juárez no se encuentran facultados para la emisión en Copia Certificada del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo

en ninguna de sus ediciones en apego al artículo 4 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo: ordenamiento que establece que es el Gobernador del Estado a través del Director sin menoscabo de las facultades del Secretario Ordenar, supervisar y controlar las ediciones del periódico oficial así como las reimpresiones que se requieran. Solicitud tacita que hace ahora la recurrente en virtud que manifiesta:

"... es incorrecto clasificar como reservada bajo los argumentos manifestados en dicho documento, toda vez que como es de su conocimiento el Periódico Oficial es un Instrumento Jurídico de carácter permanente y publico, por lo que la información solicitada y contenida en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo publicado el 26 de Septiembre de 2013..." (SIC)

Por ende se precisa que la Secretaría de Ecología y Desarrollo Urbano de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez emitió resolución en virtud de su autonomía como parte de los Municipios del Estado de Quintana Roo, emanado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con los artículos 1,2, 3 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, sin invadir la jurisdicción de los diversos Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Agravio que se relaciona con el Hecho III y IV.**

III. En relación al **Agravio III**, manifiesto que es **FALSO**, toda vez que el sujeto obligado cumplió en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Quintana Roo y del Reglamentos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; para la solventación del acceso a la información del ahora recurrente; en virtud de que si bien es cierto tanto el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo "**POEL**" y el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población "**PDU**", son instrumentos de política pública para la planeación y regulación ambiental, y el crecimiento de la mancha urbana este H. Ayuntamiento, la recurrente solicita específicamente:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 37, 50, 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; por medio del presente, tengo a bien solicitarle copia certificada de los siguientes instrumentos los cuales fueron publicados en el Periódico oficial del Estado de Quintana Roo el 26 de septiembre de 2013, TOMO I, Número 134 Extraordinario

Programa de Ordenamiento Ecológico Local del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (POEL.).

Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la ciudad Cancún, Quintana Roo (POU).

De lo anteriormente descrito se indica que el sujeto obligado en la esfera de su competencia y **en apego a las obligaciones en materia de transparencia emite la resolución respecto a la información que maneja, procesa, administra y resguarda** tal y como se indica en los preceptos antes citados y derivado al proceso en que se encuentra la información específica solicitada y se ve en la necesidad de generar la **RESERVA** de la información de conformidad con el artículo 22 fracciones VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en correlación al artículo 19 fracción VII, XII Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo apeándose a los objetivos emanados por los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en apego a los artículos 5, 6, 26, 30 fracción I; toda vez que siendo de dominio público el H. Ayuntamiento de Benito Juárez se encuentra en el proceso legal de revocación de los instrumentos publicados en fecha 26 de Septiembre de 2013 ante el Periódico Oficial del Estado; sin embargo tal y como se indico con antelación dicha información puede solicitarse ante el Gobierno del Estado como Sujeto Obligado. Así mismo el Sujeto Obligado de este H. Ayuntamiento indica que la información será de carácter público una vez que no se encuentren los argumentos que generen la clasificación. **Agravio que se relaciona con el Hecho I y II.**

IV. En relación al **Agravio IV**, manifiesto que es **FALSO**, derivado a que la recurrente invoca en su solicitud la fecha precisa de la publicación en el Periódico Oficial del

Estado de Quintana Roo; siendo así, responsabilidad de la ahora recurrente solicitar ante el Gobierno Estatal y previo pago de los derechos correspondientes la reimpresión del Periódico Oficial de Fecha 26 de Septiembre de 2013, en el cual manifiesta que se encuentran los instrumentos solicitados.

Lo correspondiente a la publicación de la información en medios electrónicos de difusión tal y como lo evoca el artículo 15 de la "**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Q Roo**", se hace de conocimiento se indica que dicho instrumentó **NO EXISTE**, en virtud que la normatividad aplicables a este Sujeto Obligado del Municipio de Benito Juárez es la siguiente: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Así mismo se indica que en las Obligaciones de transparencia y acceso la información pública son específicas de acuerdo a la autonomía del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, por lo que las publicaciones del Periódico Oficial de Gobierno del Estado se encuentran publicadas en el sitios web oficial <http://po.qroo.gob.mx/portaVindex.php>

V. Lo correlativo a los **Agravios V y VI**, manifiesto que es **FALSO**, toda vez que el sujeto obligado emite respuesta de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo **respecto a la información maneja, procesa, administra y resguarda** en virtud que como ya se indico en el **agravio II** de presente curso la ahora recurrente **tácitamente plantea, indica y/o manifiesta** que desea COPIA CERTIFICADA del periódico oficial de fecha 26 de Septiembre de 2013, acto que no puede emitir esta Unidad de Vinculación a través de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Benito Juárez por estar fuera de su jurisdicción.

Mas sin embargo la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo urbano, manifiesta que la información solicitada que **maneja, procesa, administra y resguarda** se encuentra temporalmente reservada en apego con el artículo 22 fracciones VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en correlación al artículo 19 fracción VII, XII Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo; pues como ya se ha manifestado siendo de dominio público que dichos ordenamientos se encuentran en un proceso de valoración y verificación de cumplimiento para su adecuada creación y emisión en virtud que son instrumentos de política pública para la planeación y regulación ambiental, y el crecimiento de la mancha urbana de este municipio.

VI. En relación a los **Agravios VII y VIII**, manifiesto que es FALSO, derivado a que el sujeto obligado no incurre en responsabilidades administrativas que señala la recurrente estipuladas en el artículo 98 fracciones II, IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Quintana Roo ya que no clasifica como reservada, información pública que no cumple con las características señaladas en la Ley mucho menos incorrectamente; respecto a la información que maneja, procesa, administra y/o resguarda toda vez y como se ha manifestado de forma reiterada siendo de dominio público que lo relacionado a los instrumentos mejor conocidos como "**POEL**" y "**PDU**" se encuentran en un proceso de valoración y revisión para el cumplimiento de aplicación normativa respecto al crecimiento de la mancha urbana y ecológica cuyo objeto es la no afectación de los intereses sociales, económicos y legales de la población de Cancún Quintana Roo, Municipio de Benito Juárez, respecto a la información pública que genera, procesa y administra la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano.

Es importante recalcar que el sujeto obligado estipula en su contestación mediante oficio SMEYDU/0515/2014 que la información solicitada será de carácter pública una vez que no se encuentren los argumentos que generaron su clasificación. (**ANEXO VII**). Así mismo la recurrente tácitamente estipula en todos los agravios señalados en el ocurso presentado ante el ITAIPQROO desea **Copia certificada del Periódico Oficial de 26 de Septiembre de 2013 el cual contiene el Programa de Ordenamiento Ecológico y el Programa de Desarrollo urbano para la población de Cancún, Facultad signada Gobernador del Estado a través del Director sin menoscabo de las facultades del Secretario de conformidad con el artículo 04 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.**

VII. En relación a los **Agravios IX y X**, manifiesto que es FALSO, en probidad de que el sujeto obligado en la esfera de su competencia **emite la resolución respecto a la información que maneja, procesa, administra y resguarda** tal y como se indica en los preceptos antes citados y derivado al proceso en que se encuentra la información específica solicitada y se ve en la necesidad de generar la **RESERVA** de la información de conformidad con el artículo 22 fracciones VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en correlación al artículo 19 fracción VII, XII Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo.

Y como se exterioriza con antelación las Obligaciones de transparencia y acceso la información pública son específicas de acuerdo a la autonomía del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, por lo que las publicaciones del Periódico Oficial de Gobierno del Estado se encuentran publicadas en el sitios web oficial <http://po.groo.gob.mx/portal/index.php>. Así mismo la recurrente establece la forma en que se encuentra disponible la información, toda vez que manifiesta en su solicitud de información y ahora recurso de revisión que la información se encuentra publicado en el periódico oficial del gobierno del estado de fecha 26 de septiembre de 2013 mismo que podría solicitar ante el sujeto obligado competente previo pago de derechos

Lo correlativo a proporcionar la versión publica de la información que se clasifica como reserva o confidencial solo se podrá otorgar cuando los documentos en que consta la información permita eliminar las partes o secciones clasificadas de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; pero además cuando la información pública sea información que procese, administre y resguarde el sujeto obligado, indicando así que los instrumentos conocidos como "POEL" y "PDU" respecto a la información que procesa, administra y resguarda el sujeto obligado no son susceptibles de versión publica en virtud de ser instrumentos de planeación de la mancha urbana y ecológica de Cancún municipio de Benito Juárez; pero además por que la recurrente reitera que desea copia certificada de un documento que no es jurisdicción de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y a efecto de dar veracidad a lo manifestado por esta Unidad de Vinculación, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1. La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a este sujeto obligado.
2. La presunción legal y humana en su doble aspecto legal, que beneficie a este sujeto obligado.
3. La documentación pública consistente en las actuaciones anexas, correlativas a la solicitud de acceso a la información fuente de este recurso de revisión.

En relación a lo anteriormente narrado, solicito sea declarado improcedente el recurso de revisión **RR/036/14/CYDV**, conforme a los argumentos, criterios y fundamentos de derechos hechos valer por esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, a ese H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado mediante el presente ocurso, dando contestación en tiempo y forma en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en correlación al artículo 56 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, del recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO.- Deseche y/o confirme la respuesta del sujeto obligado de el recurso de revisión citado al rubro, en términos del artículo 91 fracciones I, II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo..."

(SIC).

SEXTO.- El día veintitrés de abril del dos mil catorce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día nueve de mayo del dos mil catorce.

SÉPTIMO.- El día nueve de mayo de dos mil catorce, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas.

OCTAVO.- El día dieciocho de agosto del dos mil catorce, se recibió en este Instituto, vía servicio postal mexicano, el oficio UVTAIP/DG/316/2014, de fecha trece del mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a través del cual señala fundamentalmente y a la letra lo siguiente:

"...Por este conducto reciba un cordial y afectuoso saludo, y dando debido seguimiento al recurso de revisión RR/36-14/CYDV interpuesto ante el ITAIPQROO, tengo a bien informar lo siguiente:

Que se ha dado debido acceso a la información a la ciudadana C. **Graciela Saldaña Fraire tal** y como consta en el acuerdo 002/2014; por lo que en términos del artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se remiten copias simples del acuerdo 002/2014, cedula de citatorio y cedula de notificación realizadas a la C. **Graciela Saldaña Fraire** y ahora recurrente

Por lo expuesto y fundado anteriormente, a ese H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, atentamente pido se sirva:

UNICO: Sobresea el recurso de revisión citado al rubro, en términos del artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. ..."

NOVENO.- El día veintisiete de agosto del dos mil catorce, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca del contenido de la información y documentación que la autoridad responsable puso a su disposición según oficio UVTAIP/DG/316/2014, de fecha trece de agosto del dos mil catorce y anexos que se acompañaron, los cuales obran en autos, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha diez de septiembre de dos mil catorce, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en consideración a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto observa que de los anexos que la autoridad responsable agregó a su oficio UVTAIP/DG/316/2014, de fecha trece de agosto del presente año, se cuenta con la copia del "Acuerdo 002/2014 mediante el cual se pone disposición copias simples conducentes al expediente UVTAIP/ST/033/2014; derivado del Recurso de Revisión RR/036-14/CYDV", en cuyo resolutivo PRIMERO se ordena poner a disposición copia certificada del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y Copia certificada del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la ciudad Cancún, Quintana Roo, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 26 de septiembre de 2013, Tomo I, Número 84 Extraordinario Bis, Octava Época, previo pago de derechos.

Que de igual manera se adjunta, al citado oficio, copia de la "CEDULA DE NOTIFICACIÓN", de fecha trece de agosto del dos mil catorce, en la que se aprecia la diligencia de notificación del Acuerdo 002/2014, realizada por personal de la Dirección General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, en el domicilio señalado por la C. Yolanda Patricia Zarco Fernández, para tal efecto.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha veintisiete de agosto del dos mil catorce, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto al contenido de la información y documentación que la autoridad responsable puso a su disposición según oficio y anexos de cuenta, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, el día veintiocho de agosto del dos mil catorce, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable puso a disposición de la recurrente la información relacionada con su solicitud, misma de la que este Instituto le dio vista, sin que existiera por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud objeto del presente Recurso ha sido satisfecha, por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Graciela Saldaña Fraire en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.- -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- -----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintisiete de octubre del dos mil catorce, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/036-14/CYDV, promovido por Graciela Saldaña Fraire en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. -----
